

DISPOSICION A.F.I.P. 80/20
Buenos Aires, 20 de marzo de 2020
B.O.: 20/3/20
Vigencia: 20/3/20

Administración Federal de Ingresos Públicos. Coronavirus (COVID-19). [Dtos. 260/20](#) y [297/20](#).
Certificado de autorización excepcional de desplazamiento para el personal esencial para el desarrollo de tareas.

VISTO: el Expte. EX-2020-00200564- -A.F.I.P.-SATADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos y el Dto. DECNU -2020- 297- APN -PTE de fecha 19 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegara a más de 100.000 y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Dto. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al nuevo coronavirus, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el art. 10 de dicho decreto se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que la RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 facultó a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser efectuadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por su parte, la Dec. Adm. 390, del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública nacional comprendidos en el art. 8 de la Ley de

Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que posteriormente, por el decreto citado en el Visto, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a fin de proteger la salud pública, por constituir ello una obligación inalienable del Estado nacional.

Que asimismo, por el art. 6 de dicha norma se estableció la excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, determinando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que en el pto. 2 de ese artículo se dispuso, entre los sujetos alcanzados por la excepción, a los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial y municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que, al propio tiempo y con el objetivo de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se otorgó asueto al personal de la Administración Pública nacional, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, instruyéndose a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el art. 6º del mismo decreto.

Que en otro orden, el Dto. 298/20, suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley 19.549 y su Dto. reglamentario 1.759/72 –t.o. en 2017– y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Que esa misma norma exceptuó de la suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley 27.541, ampliada por el Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el art. 8 de la Ley 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que en ese marco corresponde arbitrar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento a lo establecido por el Gobierno nacional durante la situación de emergencia para el logro de los objetivos propuestos para el resguardo de la salud pública.

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional y de Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en los arts. 4 y 6 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997 y de conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 11 del Dto. de Necesidad y Urgencia 297/20 y 3 del Dto. 298/20.

Por ello:

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Art. 1 – Establecer como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la Seguridad Social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del art. 10 del Dto. 260/20, modificado por el Dto. 287/20.

Art. 2 – Facultar a las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal a convocar, en la medida que resulte estrictamente necesario y tenga por objeto cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios. A este fin deberán tenerse presente las condiciones establecidas en el art. 1 de la Dec. Adm. J.G.M. 390/20.

Las áreas mencionadas deberán suministrar a esta Administración Federal, a través de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, la nómina del personal que deba ser autorizado a desplazarse por resultar convocado para realizar tareas presenciales para cumplir con las actividades y servicios esenciales mínimos e indispensables, indicando nombre y apellido y número de C.U.I.L.

Asimismo, deberán informar a la Subdirección General de Recursos Humanos la nómina del personal convocado para prestar tareas remotas o presenciales, la que deberá poner en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros la nómina del personal autorizado a desplazarse para el cumplimiento de las funciones antes indicadas.

Art. 3 – Facultar a las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias a la suspensión de plazos dispuesta por el art. 1 del Dto. 298/20, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de dicha norma.

Art. 4 – Encomendar a la Subdirección General de Recursos Humanos para que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 5 – Aprobar el modelo de “Certificado de autorización excepcional de desplazamiento art.6, Dto. N.U. 297/20 - Administración Federal de Ingresos Públicos” que se establece en el anexo (IF-2020-00200576-A.F.I.P.-SATADVCOAD#SDGCTI) de la presente.

Art. 6 – De forma.

ANEXO - Certificado de autorización excepcional de desplazamiento art.6, Dto. N.U. 297/20 - Administración Federal de Ingresos Públicos

Mediante el presente se certifica que el señor/a (C.U.I.L.), quien reviste la condición de funcionario/a de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se encuentra autorizado/a a desplazarse excepcionalmente en los términos previstos por el art. 6 del Dto. de Necesidad y Urgencia 297/20 con el objeto de cumplir actividades y servicios esenciales de acuerdo con lo establecido en la Disposición A.F.I.P. N°

El portador/a del presente deberá acreditar su condición de funcionario/a de la Administración Federal de Ingresos Públicos con la credencial oficial de identificación correspondiente.

Los desplazamientos autorizados por este certificado deberán limitarse al estricto cumplimiento de las referidas actividades y servicios esenciales.